



## **Universidad Siglo 21**

Abogacía

**Año:** 2020

**Alumno:** Hernán Nicolás Schahovskoy

**DNI:** 36.978.397

**Legajo:** VABG63507

**Tema:** Derecho ambiental.

**Título:** Derecho colectivo y desarrollo económico.

**Nota a fallo sobre los Autos:** “Mamani, Agustín pío y otros c/Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/recurso”.

**Nombre de la Tutora:** Ab. Romina Vittar

## **TÍTULO: derecho colectivo y desarrollo económico**

### **A) TEXTOS PRESENTATIVOS**

**1-SUMARIO:** A) Textos presentativos. II Introducción a la nota fallo B) Desarrollo:III Hechos de la causa e historia procesal IV.Resolución del Tribunal. V Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi VI La postura del autor: análisis y comentarios. C) Conclusiones VII Conclusiones. VII Listado de referencia bibliográfica definitiva

### **2.-INTRODUCCION DE LA NOTA FALLO**

El bosque nativo o bosque primario es la superficie boscosa que conserva inalterables sus características naturales. Esto quiere decir que se trata de bosques que no han sido modificados por el ser humano a través de sus acciones. Su destrucción es una importante problemática ambiental que se ha acelerado recientemente, no sólo a nivel mundial sino también en nuestro país donde ha asumido rasgos particularmente graves e inquietantes. La práctica de la deforestación atenta contra el derecho de los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, para ésta y las generaciones futuras (art. 41 de la Constitución Nacional). Atento a ello, la ley protege al derecho ambiental (3ra generación) a través de instrumentos administrativos de política ambiental; El primero es el relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental que representa un ejercicio de predicción y prevención y, la otra herramienta, es la de audiencia pública, cuya finalidad es que el ciudadano se involucre de manera directa, en aquellas decisiones que lo pudieran afectar. Además , existen principios jurídicos fundamentales, cuya aplicación , también, contribuyen a la custodia del medio ambiente: prevención, precaución, sustentabilidad.

En el fallo seleccionado, la problemática jurídica se focaliza en ciertas contradicciones de relevancia que surgen de una sentencia arbitraria por parte del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Jujuy. Los motivos que dieron fundamento a sus dichos presentan irregularidades y faltas producidas por vulnerar el principio precautorio que se expresa tanto en la Constitución Nacional como en la Ley General del Medio Ambiente. Asimismo, normas de la mencionada provincia , obligan al fomento de la participación ciudadana, que también fue vulnerada ya que no se realizó la debida difusión del Estudio de Impacto Ambiental ni de las resoluciones que dan autorización al desmonte a producirse en la provincia.

Por último, el fallo, del auto Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A., constituye una muestra de ruta procesal que pueden transitar este tipo de casos, atravesando todas las instancias, con irregularidades, para concluir en una sentencia firme dictada por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el año 2017.

## **B) DESARROLLO**

### **3.-HECHOS DE LA CAUSA E HISTORIA PROCESAL**

En el año 2010 Agustín Pío Mamaní, y otros, habitantes de la localidad de Palma Sola, departamento de Santa Bárbara, Provincia de Jujuy, interpusieron una Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa, contra el Estado Provincial de Jujuy y CRAM S.A. Solicitaban la nulidad de dos Resoluciones Administrativas, N° 271/2.007 y N°239/2.009 de la Dirección Provincial de Políticas ambientales y recursos Naturales, las cuales autorizaban el desmote de 1.470 has., en la Finca La Gran Largada, región de Palma Sola de la mencionada provincia del norte argentino.

En 2010 en la sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, hace lugar a la acción de amparo y declara la nulidad de las resoluciones que autorizaban el desmote, argumentando que no se había acreditado el impacto ambiental negativo.

En Septiembre de 2013 el STJ de Jujuy conformado por José M. delCampo como Presidente, María S. Bernal, Sergio M. Jenefes, Clara D. L. de Falcone y Noemí A. Demattei, luego de que CRAM S.A y el Estado Provincial interpusieran recursos de inconstitucionalidad, resolvió hacer lugar a los mismos; rechazar la demanda y dejar sin efecto la sentencia del tribunal de primera instancia. Bernal y Demattei votaron en disidencia.

Lo que atañe a la intervención de la Corte Suprema, ésta se efectúa mediante una Recurso Extraordinario denegado y su posterior Recurso de Queja, interpuesto por la parte actora

En Septiembre 2017 la CSJN se expidió, declarando procedente el recurso extraordinario y declaró la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la DPPAyRN de la Provincia de Jujuy (artículo segunda parte, de la ley 48). Adhirieron a esta postura, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda

y Horacio Rosatti. Sin embargo, Carlos F. Rosenkrantz en disidencia parcial declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y que se dejara sin efecto la sentencia apelada.

#### **4.-DESCRIPCION DE LA SOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

La Corte Suprema de la Nación en los autos Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

#### **5-IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO DECIDENDI**

Las razones por las que la Corte Suprema de Justicia justifica su decisión se basa en la trasgresión al artículo 41 de la Constitución Nacional : Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. Como así también, encuentra fundamentos en la Ley General del Ambiente (Ley 25675) en lo que refiere a las irregularidades en los procedimientos administrativos relacionados con la protección del ambiente, rescatando los derechos que le asisten en la evaluación de impacto ambiental y la participación de la comunidad en Audiencia Pública que debían cumplimentarse; con respecto a la primera, se practicó el estudio a una superficie menor que la cuestionada (sólo 1200 ha.) y en cuanto a la Audiencia Pública como mecanismo de consulta , en consonancia con la norma reglamentaria provincial, no surgen de las constancias de la causa, existiendo sólo pruebas de la publicación en Boletín Oficial.

Asimismo ,por la Ley 26331 se confirma la necesidad de conocer el posible daño ambiental antes de iniciar la obra, atendiendo al principio precautorio, considerado fundamental en la tutela del medio ambiente y , en este caso , de los bosques nativos.

#### **6.-ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR**

El proceso judicial del caso analizado transitó por diferentes instancias, teniendo como marco decisorio las mismas normas pero, sin embargo, las conclusiones judiciales

a las que arribó cada una fueron diferentes. Aún, cuando existiere una legislación marco a la que adhieren y complementan las normas provinciales. El STJ incurrió en irregularidades debido a que no se cumplió con los requisitos preventivos que garantizaran una decisión judicial fundada y racional. La evaluación del impacto ambiental, herramienta indispensable para fundamentar el daño posible, no fue optimizado, por tanto, no se contó con una información cierta acerca del bien en cuestión. Sumado a esto la ausencia de participación comunitaria a través de las audiencias públicas. Atento a ello las conclusiones judiciales, resultaron arbitrarias y sin un sustento objetivo.

La Corte tuvo una mirada diferente y un sustento jurídico que protegió el bien jurídico colectivo, Cafferatta, sostiene que “el daño ambiental se trata de un daño supraindividual, que no consiste en la suma de daños individuales. Ni en un perjuicio de bienes propios y particulares de los individuos, sino una lesión actual y concreta, sólo desde el punto de vista de la entera colectividad que los sufre. El daño colectivo, el daño difuso afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado, y se trata de un mismo y único daño. Justamente, la Corte abogó por una armonización de los intereses colectivos sin abandonar la tutela del bienestar de cada individuo y el desarrollo económico, cultural y social. Proteger el ambiente, es proteger la dignidad humana. Es por ello que cobra relevancia el respeto que la Corte tiene a los principios del Derecho ambiental, aplicándolos para fundamentar su sentencia: **precautorio** (art. 4 de LGA) que le impone de abstenerse de utilizar una causal para justificar el incumplimiento de una supuesta obligación: la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.; sin embargo, Zlata Drnas de Clement, conjuntamente con un grupo de colaboradores, “el Principio Precautorio Ambiental, la Práctica en Argentina”, sostienen a modo de conclusión “que los jueces están recurriendo cada vez más al principio de precaución al fundamentar sus sentencias, pero el conocimiento y aplicación del mismo todavía es insuficiente en nuestro país. El principio de **prevención** se manifiesta en la Evaluación de Impacto Ambiental, que constituye la institución preventiva, integral, por excelencia del Derecho Ambiental. Esta institución puede resumirse como necesidad de prever las consecuencias ecológicas de las acciones humanas y adoptar medidas para evitar o atenuar dichos daños enfatizando lo preventivo antes que lo sancionatorio. A través de la evaluación se intenta lograr un equilibrio entre el desarrollo de las actividades humanas

y el medio ambiente, incluyendo el factor tiempo, ya que es necesario que el uso actual de los recursos no afecte a las generaciones futuras. Sostiene Morel Echevarria, “que si la experiencia nos informa que una actividad antrópica es susceptible de causar un daño al ambiente, es preciso tomar los recaudos suficientes para evitarlo. Generalmente, los problemas actuales suelen ser tan graves que existe la tentación de dedicarse exclusivamente a ellos; los problemas inminentes, sin embargo, pueden ser aún peores, a no ser que se intervenga oportunamente para prevenirlos. Las estrategias para la acción deberían ser por consiguiente, una combinación inteligente de remedios y de prevención, o sea enfrentar los problemas presentes, y preparar a los pueblos y a los Gobiernos para que puedan prever y evitar los problemas futuro”. De eso se trata, prevenir el daño. No haber aplicado, en primera instancia, este principio, es lo que provocó las irregularidades que se subsanaron con la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes.

De acuerdo a lo expuesto es que considero que la Corte emitió un fallo ejemplar que abre nuevas perspectivas a la resolución de problemáticas judiciales, vinculadas al Derecho Ambiental

## **C) CONCLUSION**

### **7.-CONCLUSIÓN O COLOFÓN:**

Este fallo fue una respuesta positiva, basada en el principio precautorio, en defensa de un derecho colectivo. Fue un proceso con irregularidades, en las primeras instancias, siendo resuelto con la mayor ecuanimidad, protegiendo el bien común. Sin embargo, frente a la problemática ambiental debería, también ponerse en juego el principio de sustentabilidad y promover el progreso económico, sin limitarse “al mero establecimiento de restricciones y controles”, y siendo que un desmonte, no necesariamente, causaría un daño irreversible, ya que existe la posibilidad de regeneración. Frente a este dilema, surge el deber de actuar del Estado, como custodio de bienes comunes; incluyendo la obligación de agotar las vías (herramientas y recursos) para alcanzar las certezas necesarias en torno a la existencia o no del riesgo sospechado antes de autorizar una actividad, como así también cubrir las seguridades básicas del riesgo a afrontar, asegurarse, también, de la aplicación del conocimiento científico, sustentado en elementos objetivos y evaluados por autoridad responsable no interesada en los resultados; como así también, dar lugar a la participación ciudadana, de conformidad con los

principios democráticos. Por último , la constitucionalización del ambiente a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, significó un fortalecimiento al derecho básico a un ambiente sano pero también el deber de preservarlo.

#### **D) LISTADO DE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA DEFINITIVA**

- 1- **Cafferata, N. A.** (2004) Introducción al Derecho Ambiental.. Instituto Nac. de Ecología. México.
- 2- **Constitución Nacional Argentina** (1994)
- 3- **Constitución de la Provincia de Jujuy** (1986)
- 4- **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (2018). Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tercera edición especial. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5- **Drnas de Clement, Zlata (2008)** El principio de precaución ambiental. La práctica Argentina. Editorial Lerner
- 6- **Dworkin, R.** (2004). Los derechos en serio. Madrid. Ariel.
- 7- **Jimenez Chaves.** (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación en Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales. Vol.8 N°1, Julio 2012. Página 141 a 150. 1. Extraído de <http://revvistacientifica.uaa.edu.py/index.php/riics/article/view/18/18>.
- 8- **Ley 26.331** (2007). Bosques nativos. Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de Argentina ambiental.com
- 9- **Ley Nacional N° 25675.** (2007) Ley General de medio Ambiente
- 10- **LLoret, Elsa Marta del Carmen.** El principio preventivo y precautorio en el Derecho Ambiental. ¿A qué principio responde la Evaluación de Impacto Ambiental
- 11- **Magaldi Serna, A.** (2014). Propuesta metodológica de análisis de sentencias de la Corte Constitucional. Recuperado de <https://lcrp.uextemado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2015/03/DOC-DE-TRABAJO-16.pdf>
- 12- **Morales Lamberti, Alicia.** Estudios de Derecho Ambiental.. 1ra edición/ Córdoba/ Alveroni Ediciones/ 2008- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.